

CAPITULO VII

**Permanencia en el servicio y evaluación del desempeño**

Artículo 19. *Principios que orientan la permanencia en el servicio.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– se rige por los principios que orientan la permanencia en el servicio dispuestos en la Ley 909 de 2004 y por las reglas específicas contenidas en el presente decreto.

Artículo 20. *Objetivos de la evaluación del desempeño.* El objetivo de la evaluación del desempeño es la retroalimentación para la definición de estrategias y metas de desarrollo institucional y la toma de decisiones respecto a la capacitación y permanencia de los empleados públicos.

Artículo 21. *Marco de referencia de la evaluación de desempeño.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– deberá formular un Plan Anual de Gestión, que estará en conformidad con el Plan Estratégico de la entidad.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– mediante acto administrativo adoptará los mecanismos que estime apropiados para hacer seguimiento permanente al cumplimiento de nivel de gestión esperado y para que cada jefe de dependencia cuente con la información correspondiente a la forma como los servidores a su cargo están cumpliendo con las labores y tareas que les corresponda.

Artículo 22. *Efectos de la evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño, como instrumento de administración y gestión, deberá tenerse en cuenta para:

- a) Conceder estímulos a los empleados;
- b) Formular programas de capacitación y planes de mejoramiento;
- c) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 23. *Criterios básicos de evaluación del desempeño.* La evaluación del desempeño se hará en función de los aportes de cada Servidor Público al cumplimiento de los objetivos, metas y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–. Para efectos de la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Marco constitucional y legal. Las funciones que le corresponde cumplir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a través de sus servidores, se sujetarán a lo señalado en la Constitución Política, las leyes y lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

b) Plan Anual de Gestión. Con fundamento en el marco Constitucional y legal, el Director General deberá aprobar para cada vigencia fiscal, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, el Plan Anual de Gestión para el año siguiente, el cual para su elaboración y consolidación, definirá mecanismos de participación de todos los servidores públicos de la entidad respectiva.

En el Plan Anual de Gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad, se identificarán todos los proyectos, actividades y funciones que deberá desarrollar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, y será la base para la posterior evaluación de los servidores de carrera.

Dicho Plan incluirá de manera detallada todas las metas operativas institucionales y las acciones de mejoramiento a las que se comprometerá la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Artículo 24. *Obligación de evaluar.* La calificación del desempeño laboral de los empleados de Carrera se hará de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período semestral. No obstante, si durante este período el Director General o el Subdirector del Área Administrativa y Financiera recibe información debidamente soportada sobre el deficiente desempeño laboral de un empleado, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma extraordinaria.

Artículo 25. *Notificación de la calificación.* En lo relacionado con la notificación de la calificación y los recursos procedentes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 760 de 2005.

Artículo 26. *Evaluación de competencias.* Los Servidores de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– deberán ser sometidos a un proceso de evaluación de sus competencias laborales. Dichas evaluaciones deberán estar directamente relacionadas con el perfil del cargo y harán referencia a las habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes que cada servidor debe demostrar en el ejercicio de su empleo.

CAPITULO VIII

**Retiro del servicio**

Artículo 27. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de los empleados de Carrera Administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por cumplir con los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos del parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

i) Por orden o decisión judicial;

j) Por supresión del empleo;

k) Por muerte;

l) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 28. *Desvinculación por calificación insatisfactoria.* La calificación insatisfactoria será causal de retiro del servicio. El nombramiento del empleado de Carrera Administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral final o extraordinaria.

Artículo 29. *Pérdida de los derechos de Carrera Administrativa.* El retiro del servicio de los empleados de Carrera por cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto, implica la separación del Sistema Específico de Carrera Administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella.

De igual manera, se producirá el retiro del Sistema Específico de Carrera Administrativa y la pérdida de los derechos del mismo, cuando el empleado tome posesión en propiedad de un cargo de libre nombramiento y remoción cuando no se hubiese obtenido la respectiva comisión.

Artículo 30. *Derechos del empleado de Carrera Administrativa en caso de supresión del cargo.* Los derechos del empleado del Sistema Específico de Carrera Administrativa, en caso de supresión del cargo, se regirán por las disposiciones establecidas sobre la materia en la Ley 909 de 2004 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

CAPITULO IX

**Disposiciones transitorias**

Artículo 31. *Convocatoria a procesos de selección.* La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá convocar los procesos de selección para la provisión definitiva de los cargos vacantes dentro de los doce (12) meses siguientes a la posesión del Director General.

Mientras no se efectúe esta convocatoria los cargos podrán ser provistos por el Director General mediante nombramientos provisionales, los cuales podrá dar por terminados en cualquier tiempo.

Artículo 32. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2008.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

**DECRETO NUMERO 169 DE 2008**

(enero 23)

*por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, mediante Decretos números 12 y 121 de 2008, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

CAPITULO I

**Funciones**

Artículo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se dictan sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria del Presidente de la República.

Artículo 2°. *Pago de pensiones y prestaciones económicas.* El pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP se efectuará

a través del FOPEP, para lo cual, en todo caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 3°. *Información sobre personas nacidas y fallecidas.* La UGPP utilizará las fechas de nacimiento y de muerte de las personas que tienen la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, las Secretarías de Salud y demás entidades que administren esta información.

Artículo 4°. *Unificación de criterios.* En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2008.

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

## RESOLUCION NUMERO 003 DE 2008

(enero 15)

por la cual se efectúa una aclaración de leyenda al Presupuesto General de la Nación para la Vigencia Fiscal de 2008.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 22 de la Ley 1169 de 2007 y 23 del Decreto 4944 de 2007, y

### CONSIDERANDO:

Que los artículos 22 de la Ley 1169 de 2007 y 23 del Decreto 4944 de 2007, facultan al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hacer por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008;

Que en el anexo del Decreto de Liquidación 4944 del 26 de diciembre de 2007 se incurrió en unos errores de transcripción de unos proyectos de inversión de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación conceptuó favorablemente en su comunicación DIFP-1420082610000136 del 4 de enero de 2008;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar oportunamente las aclaraciones necesarias, en concordancia con las normas antes citadas,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes aclaraciones al anexo del Decreto de Liquidación 4944 del 26 de diciembre de 2007:

### SECCION 0210

#### AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL

Programa	530	Atención, control y organización institucional para Apoyo a la gestión del Estado
Subprograma	1000	Intersubsectorial Gobierno
<b>Dice:</b>		
Proyecto	15	Implantación del programa familias en acción para población vulnerable y atención a la población desplazada nacional – APD. [Previo Concepto DNP].
<b>Debe decir:</b>		
Proyecto	15	Implantación del programa familias en acción para población vulnerable y atención a la población desplazada nacional APD. FIP [Previo Concepto DNP]
<b>Dice:</b>		
Proyecto	18	Implantación generación de ingresos y proyectos productivos para población desplazada - APD <b>Debe decir:</b>
Proyecto	18	Implantación generación de ingresos y proyectos productivos para población desplazada -APD- FIP
<b>Dice:</b>		
Proyecto	21	Implantación de juntos - red de protección social para la superación de la pobreza extrema a nivel nacional
<b>Debe decir:</b>		
Proyecto	21	Implantación de juntos - red de protección social para la superación de la pobreza extrema a nivel nacional - FIP